

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 536

10 de abril de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a los fines de establecer que, en casos donde un menor de edad que recibe pensión alimentaria procrea un hijo y se convierte en obligado a pagar una pensión, el progenitor del menor no estará obligado a realizar pagos duplicados de pensión alimentaria; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación de proveer alimentos es un deber fundamental que garantiza el bienestar y desarrollo de los menores de edad en Puerto Rico. Sin embargo, situaciones complejas pueden surgir cuando un menor que recibe pensión alimentaria se convierte en padre o madre y, a su vez, adquiere la obligación de pagar una pensión alimentaria para su propio hijo. En tales circunstancias, el progenitor del menor podría enfrentarse a una carga económica duplicada: continuar pagando la pensión alimentaria para su hijo menor y, adicionalmente, asumir la pensión alimentaria de su nieto.

Esta doble obligación puede generar inequidades y dificultades financieras significativas para el progenitor del menor, afectando su capacidad para cumplir adecuadamente con ambas responsabilidades. Es esencial establecer disposiciones legales claras que eviten esta duplicidad de pagos y aseguren un balance justo en las

obligaciones alimentarias, protegiendo los derechos y el bienestar de todas las partes involucradas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (e), que leerá como sigue:

Artículo 4. — Deberes Recíprocos.

(...)

(e) *En aquellos casos en que un menor de edad que recibe pensión alimentaria procrea un hijo y, por ende, adquiere la obligación de pagar una pensión alimentaria, el progenitor y/o custodio del menor no estará obligado a realizar pagos duplicados de pensión alimentaria que resulten en una doble carga económica. En tales circunstancias, el tribunal deberá determinar y ajustar las obligaciones alimentarias de manera equitativa, considerando las capacidades económicas y responsabilidades de cada parte involucrada, garantizando siempre el bienestar del menor y del nieto.*

Artículo 2 - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Artículo 3 - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.